



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Tránsito 31. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIV

Viernes 25 de marzo de 1949

Núm. 84

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DEL EJERCITO			
DECRETO de 18 de marzo de 1949 por el que se dispone cese de Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares el General de División, honorífico, en situación de reserva don Francisco Feroso Blanco ...	1361	MINISTERIOS DE OBRAS PUBLICAS Y DE HACIENDA	
Otro de 18 de marzo de 1949 por el que se dispone cese de Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares el General de Brigada de Infantería, en situación de reserva don Telesforo Saz Alvarez ...	1361	DECRETO conjunto de ambos Departamentos de 18 de marzo de 1949 (rectificado) por el que se dispone que durante cinco años se mantenga la autorización para operaciones de Tesorería, a que se refiere el artículo segundo del de 1.º de septiembre de 1948 ...	1369
Otro de 18 de marzo de 1949 por el que se nombra Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares al General de División, en situación de reserva, don Plácido Gete Ibero ...	1362	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Otro de 18 de marzo de 1949 por el que se nombra Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares al General de Brigada de Infantería, en situación de reserva, don Eugenio Pérez de Leña y Guasp ...	1362	Orden de 21 de marzo de 1949 (rectificada) por la que se resuelve el concurso anunciado por la de 14 de febrero último para proveer, en turno ordinario de traslado, varias vacantes de la Escala Auxiliar de este Departamento ...	1369
Otro de 18 de marzo de 1949 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Caballería don Rafael de las Morenas Alcaín ...	1362	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 23 de febrero de 1949 por el que se modifica el organico de Jueces municipales, comarcales y de paz, de conformidad con lo establecido en la Ley de 23 de diciembre de 1948 ...	1362	Orden de 14 de marzo de 1949 por la que se nombra a don Rafael Gant Casbas Catedrático numerario de «Violoncello y Contrabajo» del Conservatorio de Córdoba, en virtud de concurso-oposición ...	1369
Otro de 11 de marzo de 1949 por el que se convocan elecciones para la designación de los representantes en las Cortes Españolas, de los Colegios de Abogados, Notarios, Registradores de la Propiedad y Procuradores de los Tribunales ...	1368	Otra de 14 de marzo de 1949 por la que se nombra a don Eduardo Sanchis Morell Profesor especial numerario de «Violoncello y Contrabajo» del Conservatorio de Málaga, en virtud de concurso-oposición ...	1370
MINISTERIOS DE OBRAS PUBLICAS Y DE MARINA			
DECRETO conjunto de ambos Departamentos de 25 de febrero de 1949 (rectificado) por el que se ceden por el Ministerio de Marina a la Junta de Obras del Puerto de Cartagena, como Entidad delegada del Ministerio de Obras Públicas, las obras portuarias que vienen ejecutándose en la rada de Escombreras (Murcia) y los terrenos necesarios para la construcción, explotación y conservación de las mismas ...	1368	Otra de 15 de marzo de 1949 por la que se concede una subvención a las Escuelas técnico-profesionales «Padre Aramburu» de Burgos, con cargo a la partida consignada en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto cuarto, subconcepto tercero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ...	1370
ADMINISTRACION CENTRAL			
HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Manterola», del Valle de Mena (Burgos), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas ...			
ACUERDO por el que se concede a la Fundación «Angustias Berdejo Ruano», instituida en Arjona (Jaén), la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas ...			
AGRICULTURA.—Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.—Anunciando concurso para la provisión de la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Oviedo ...			
TRABAJO.—Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.—Resolución por la que se adapta a las disposiciones vigentes el Estatuto provisional del «Montepío de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Vinícolas», aprobado por Orden ministerial de fecha 22 de marzo de 1948 ...			
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.			

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 18 de marzo de 1949 por el que se dispone cese de Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares el General de División, honorífico, en situación de reserva, don Francisco Feroso Blanco.

Vengo en disponer cese de Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares el General de División, honorífico, en situación de reserva, don Francisco Feroso Blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 18 de marzo de 1949 por el que se dispone cese de Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares el General de Brigada, de Infantería, en situación de reserva, don Telesforo Saz Alvarez.

Vengo en disponer cese de Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares el General de Brigada de Infantería, en situación de reserva, don Telesforo Saz Alvarez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 18 de marzo de 1949 por la que se nombra Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares al General de División, en situación de reserva, don Plácido Gete Ilera.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares al General de División, en situación de reserva, don Plácido Gete Ilera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 18 de marzo de 1949 por el que se nombra Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares al General de Brigada de Infantería, en situación de reserva, don Eugenio Pérez de Lema y Guasp.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares al General de Brigada de Infantería, en situación de reserva, don Eugenio Pérez de Lema y Guasp.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 18 de marzo de 1949 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Caballería don Rafael de las Morenas Alcalá.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Caballería don Rafael de las Morenas Alcalá, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día trece de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 25 de febrero de 1949 por el que se modifica el orgánico de Jueces municipales, comarcales y de paz, de conformidad con lo establecido en la Ley de 23 de diciembre de 1948.

La Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, estableció, en su base tercera, un sistema de provisión del cargo de Juez en los Juzgados Municipales entre funcionarios de la carrera judicial, y el Decreto orgánico de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que desarrolló la referida base, reglamentó la forma de nombramiento para dichos cargos de los referidos funcionarios.

Este sistema ha sido modificado por el artículo quinto de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre organización y sueldos de la carrera judicial y fiscal, cuya disposición establece que en lo sucesivo será el cargo de Juez municipal desempeñado por funcionarios procedentes de la carrera de Juez comarcal, designados en virtud de concurso-oposición.

Por tanto se hace preciso desarrollar, mediante el correspondiente Decreto orgánico, el nuevo sistema en ella establecido, reglamentando el Cuerpo de Jueces municipales y comarcales al propio tiempo que se agrupan, refundiéndolas, las diversas normas relativas a los Jueces de paz y a los Jueces sustitutos.

Se ha estimado necesario fijar un plazo de cinco años en el ejercicio del cargo de Juez comarcal para poder

tomar parte en el concurso-oposición a que hace referencia el artículo quinto de la Ley de veintitrés de diciembre antes citada, ya que la prestación de servicios durante dicho plazo será uno de los factores más estimables en la declaración de aptitud del funcionario para el ejercicio del cargo de Juez municipal. Pero este requisito ha de ser adaptado a la actual situación de la plantilla de Jueces comarcales, por cuyo motivo el tiempo de servicios establecido en el artículo veintiocho de este Decreto no se exigirá hasta que se cumplan cinco años de la vigencia del mismo, al propio tiempo que se establece un período transitorio, durante el cual los Jueces comarcales que hayan cumplido dos años de servicio podrán tomar parte en los concursos de referencia.

Los sueldos y plantillas de los Jueces municipales se han fijado teniendo en cuenta las consignaciones establecidas en los vigentes presupuestos, manteniendo las tres categorías actualmente reconocidas, que tendrán el carácter de categoría personal del funcionario, independientemente del destino que desempeñan.

Asimismo se recogen las diversas disposiciones orgánicas relativas a los Jueces municipales, comarcales y de paz actualmente vigentes, incorporando al presente Decreto todas aquellas normas que procede mantener y modificando aquellas otras que hacen referencia al nuevo sistema establecido.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

TITULO PRELIMINAR

Organismos de la administración de Justicia Municipal y subordinación jerárquica entre los mismos

Artículo primero.—Para la administración de la Justicia Municipal existirán tres clases de Juzgados:

Primero.—Juzgados Municipales, que radicarán en las capitales de provincia y Municipios de más de veinte mil habitantes.

Segundo.—Juzgados Comarcales, que se constituirán en los Municipios que sean centro o capitales de comarca.

Tercero.—Juzgados de Paz, que ejercerán sus funciones en los Municipios donde no hubiere Juzgados Municipales ni Comarcales.

Artículo segundo.—Los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz quedarán subordinados en el orden gubernativo y judicial a los de Primera Instancia. Los de Paz lo estarán además a los Juzgados Comarcales dentro de los límites de su privativa competencia.

Artículo tercero.—Los Juzgados Municipales se clasificarán en las tres siguientes categorías:

Primera.—Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona.

Segunda.—Juzgados Municipales de Alicante, Almería, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Gijón, Granada, Jerez de la Frontera, La Coruña, Las Palmas, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vigo y Zaragoza.

Tercera.—Juzgados Municipales de las restantes capitales de provincia y poblaciones mayores de veinte mil habitantes.

Artículo cuarto.—Los Juzgados Comarcales quedarán clasificados en las tres categorías siguientes:

Primera.—Juzgados Comarcales con capitalidad en poblaciones mayores de quince mil habitantes.

Segunda.—Juzgados Comarcales con capitalidad en Municipio de censo superior a diez mil habitantes.

Tercera.—Juzgados Comarcales que radiquen en poblaciones cuyo censo no exceda de diez mil habitantes.

Artículo quinto.—Para la computación del número de habitantes se tendrá en cuenta el que figura en el censo oficial de España como población de derecho, las rectificaciones del censo no podrán originar perjuicios ni crear derechos a favor de los Jueces comarcales, y en consecuencia, si determinados Juzgados quedaren en virtud de dichas rectificaciones encuadrados en distintas categorías de las establecidas en el artículo anterior, los funcionarios que los desempeñaren continuarán en sus cargos sin modificaciones de sus categorías personales, y al quedar vacantes, se incluirán en el correspondiente concurso para su provisión, en las clases que les correspondan con arreglo al nuevo censo de población.

TITULO PRIMERO**Jueces Municipales y Comarcales****CAPITULO PRIMERO***Ingreso y categorías*

Artículo sexto.—Los Juzgados Municipales serán desempeñados en lo sucesivo por funcionarios de la carrera de Jueces comarcales, constituyendo con los que prestan su servicio en los Juzgados de esta última clase un solo Cuerpo, que se denominará de Jueces municipales y comarcales.

Artículo séptimo.—El ingreso en el Cuerpo se verificará exclusivamente por oposición, a la que podrán concurrir los españoles varones, de estado seglar, mayores de veintidós años, licenciados en Derecho, que no hallándose comprendidos en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades que se establecen en el capítulo segundo de este mismo título acrediten intachable conducta moral, pública y privada y afección al Régimen.

Los aprobados en las oposiciones deberán asistir a un cursillo de capacitación en la Escuela Judicial, en el cual completarán sus conocimientos jurídicos con aquellos otros que se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de la función que les está encomendada. A la terminación del cursillo, cuya duración será determinada por Orden ministerial, se otorgará a los aprobados el título correspondiente.

Artículo octavo.—Las oposiciones que se celebrarán en Madrid se convocarán por Orden ministerial cuando las necesidades del servicio lo requieran, y ante un Tribunal presidido por el Subsecretario de Justicia, o persona en quien delegue, y del que formarán parte, como Vocales, un funcionario de la carrera judicial, otro del Ministerio Fiscal, un profesor de la Facultad de Derecho o de la Escuela Judicial, y un funcionario del Ministerio de Justicia adscrito a la Subdirección General de Justicia Municipal, que actuará de Secretario del Tribunal.

Las materias sobre las que haya de versar la oposición, que tendrá carácter teórico-práctico, serán establecidas por Orden ministerial.

Artículo noveno.—Los funcionarios de la carrera de Jueces municipales y comarcales quedarán integrados en las categorías que a continuación se relacionan:

Primero:

Treinta y siete Jueces municipales de primera categoría.

Cincuenta y cuatro Jueces municipales de segunda categoría.

Ciento diecinueve Jueces municipales de tercera categoría.

Segundo:

Setenta y seis Jueces comarcales de primera categoría. Ciento ochenta y un Jueces comarcales de segunda categoría.

Setecientos veintitrés Jueces comarcales de tercera categoría.

Todas ellas tendrán efectos meramente económicos, sin que el ascenso determine el traslado del funcionario, si bien únicamente podrán desempeñar Juzgados municipales los que hayan obtenido esta categoría mediante el concurso-oposición que en este Decreto se establece.

CAPITULO II**Condiciones, incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidad**

Artículo décimo.—Para ser nombrado Juez municipal o comarcal se requiere:

Primero.—Ser español, varón, de estado seglar, y haber cumplido la edad de veintitrés años.

Segundo.—No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades establecidas en este Decreto.

Tercero.—Reunir las demás condiciones exigidas en el mismo para el ingreso en el Cuerpo.

Artículo undécimo.—No podrán ser nombrados Jueces municipal y comarcales:

Primero.—Los que carezcan de la necesaria aptitud física o intelectual.

Segundo.—Los que se hallen procesados por cualquier

delito, hasta que recaiga sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre o provisional.

Tercero.—Los que hayan sido condenados por cualquier delito, a no ser que hubier obtenido rehabilitación, o que la infracción delictiva sea simplemente culposa.

Cuarto.—Los condenados sobre juicios de faltas sobre hechos que afecten a su honorabilidad o probidad.

Quinto.—Los quebrados no rehabilitados.

Sexto.—Los concursados mientras no sean declarados inculpables.

Séptimo.—Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Octavo.—Los que tengan vicios vergonzosos.

Noveno.—Los que hayan desmerecido en el concepto público por su comportamiento poco honroso o su conducta viciosa.

Artículo doce.—El ejercicio del cargo de Juez municipal o comarcal es incompatible:

Primero.—Con el de cualquier otra jurisdicción.

Segundo.—Con cualquier empleo o cargo público retribuido por el Estado, la Provincia o el Municipio.

Tercero.—Con el ejercicio de la Abogacía.

Cuarto.—Con el ejercicio de la profesión de Procurador.

Quinto.—Con el desempeño de cualquier comisión o destino, salvo las concedidas por el Ministerio de Justicia u Organismos judiciales, con arreglo a las Leyes.

Artículo trece.—Les está prohibido a los Jueces municipales o comarcales:

Primero.—Ejercer por sí o por persona interpuesta comercio, industria o granjería, a excepción de la transformación y venta de productos obtenidos de sus bienes propios, sin tener establecimiento abierto.

Segundo.—Dirigir a los Poderes, funcionarios públicos y a las Corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos.

Tercero.—Tomar en las elecciones, plebiscitos o actos análogos de la comarca o municipio en que ejerzan sus funciones, más parte que la de emitir su voto personal.

Cuarto.—Publicar escritos en defensa de su conducta oficial, salvo que para ello fuese autorizado por Autoridad competente, o en desdoro de la de sus compañeros.

Quinto.—Asistir a recepciones, reuniones o manifestaciones públicas, a excepción de las que se celebren en honor o por orden del Jefe del Estado, Autoridades, superiores jerárquicos o compañeros del funcionario, o cuando se trate de actos religiosos, literarios, académicos o de condición eminentemente nacional.

Artículo catorce.—La responsabilidad civil, criminal y disciplinaria de los Jueces municipales y comarcales se regirá por los preceptos de la Ley orgánica y disposiciones complementarias de la misma. En todo caso, para la imposición de correcciones disciplinarias, será precisa la instrucción del correspondiente expediente por el Juez de Primera Instancia e Instrucción o el Inspector provincial de la Justicia Municipal, que podrá, como medida previa, suspender al expedientado en su cargo, o tomar aquellas otras que estime convenientes para la mejor eficacia del servicio.

Tramitado el expediente, con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, se entenderá de aplicación a los mismos las correcciones que la Ley orgánica establece con referencia a los Jueces y Magistrados.

CAPITULO III*Inamovilidad*

Artículo quince.—Los Jueces municipales y comarcales son inamovibles, y, por consiguiente, sólo podrán ser destituidos, suspensos o trasladados por algunas de las causas establecidas por la Leyes o en este Decreto orgánico.

Artículo dieciséis.—Los Jueces municipales y comarcales sólo podrán ser trasladados forzosos:

Primero.—Cuando, por consecuencia de expediente disciplinario, lo acordase así el Ministerio de Justicia, previo informe del Instructor.

Segundo.—Cuando circunstancias de otra clase o consideraciones de orden público muy calificadas exigiesen, a juicio del Ministerio, el traslado forzoso.

CAPITULO IV

Nombramiento, Posesión y Juramento

Artículo diecisiete.—Los Jueces municipales y comarcales, cualquiera que sea su categoría, serán nombrados por Orden ministerial.

Artículo dieciocho.—Los Jueces municipales y comarcales deberán posesionarse de su cargo dentro de los treinta días siguientes a la publicación de sus nombramientos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y de cuarenta y cinco, los electos para las Islas Canarias o que, estando sirviendo en ellas, sean destinados a la Península o Baleares.

Por el Ministerio de Justicia podrán concederse prórrogas de plazos posesorios, pero únicamente por razón de enfermedad y por un plazo de quince días, con derecho al percibo del sueldo entero, siempre que se trate de funcionarios de nuevo ingreso en la carrera. A la petición de prórroga, que deberá hacerse mediante instancia dirigida al Ministro de Justicia, se acompañará certificación facultativa que acredite la certeza de la enfermedad y la imposibilidad del desplazamiento del funcionario, con informe del Juez de Primera Instancia del lugar en que resida el solicitante.

Artículo diecinueve.—Los funcionarios nombrados Jueces municipales y comarcales que dejaren transcurrir el plazo posesorio o, en su caso, la prórroga del mismo, que se les hubiere concedido sin posesionarse de sus cargos, se les tendrá por renunciados a su carrera, y sólo podrán ser rehabilitados por causa justificada mediante expediente, en el que será oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Dichos expedientes se iniciarán a instancia del interesado, dirigida al Ministerio de Justicia por conducto y con informe del Juez de Primera Instancia respectivo; en ellos se admitirán las pruebas que el solicitante exponga en justificación de la imposibilidad para la incorporación a su cargo dentro del término legal.

La rehabilitación, en su caso, será hecha mediante Orden ministerial.

Artículo veinte.—Los Jueces municipales y comarcales, previamente a la posesión de su primer destino en la carrera, prestarán juramento ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente, con arreglo a la fórmula establecida por el artículo primero del Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

CAPITULO V

Honores, retribuciones y derechos

Artículo veintiuno.—Los Jueces municipales y comarcales tendrán en su actuación oficial el tratamiento de Señoría y usarán como traje de ceremonia, en los actos solemnes a que puedan asistir, toga y birrete o traje negro con corbata del mismo color, ostentando como distintivo de su cargo una medalla de plata pendiente de un cordón de seda rojo y plata, llevando aquélla en el anverso el escudo nacional y la inscripción: «Justicia Municipal y Comarcal», y en el reverso, los atributos de la justicia y una placa con análogos atributos, y con arreglo al modelo aprobado por el Ministerio de Justicia.

Los Jueces municipales y comarcales tendrán la consideración de Autoridad y usarán como atributo de la misma bastón con puño de plata y cordón y bellotas plata y rojo.

Artículo veintidós.—Los Jueces municipales y comarcales percibirán los haberes y demás emolumentos consignados en las Leyes generales del presupuesto.

Artículo veintitrés.—Los Jueces municipales y comarcales tendrán derecho al correspondiente carnet de identidad, que les será expedido por el Ministerio de Justicia.

CAPITULO VI

Provisión de vacantes y ascenso

Artículo veinticuatro.—Toda vacante que se produzca en la carrera de Jueces municipales y comarcales se pondrá en conocimiento del Juez de Primera Instancia respectivo dentro de las veinticuatro horas de haberse producido, quien lo participará con toda urgencia por igual medio al Ministerio de Justicia.

Artículo veinticinco.—Las vacantes de Jueces municipa-

les y comarcales se proveerán mediante los correspondientes concursos que se anunciarán periódicamente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a los que podrán acudir los Jueces respectivos, en activo servicio o excedentes forzosos y voluntarios, que tuvieren reconocido su derecho a reingresar, cualquiera que fuera su categoría y la de los Juzgados que han de proveerse.

Artículo veintiséis.—Para tomar parte en los concursos, los interesados elevarán al Ministerio de Justicia la correspondiente instancia en el término de quince días, a contar de la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expresando en ella los Juzgados que solicitaren y numerándolos correlativamente por el orden de preferencia que establezcan.

Los funcionarios con destino en las Islas Canarias podrán formular su petición por telégrafo, sin perjuicio de remitir por correo la correspondiente instancia al Ministerio de Justicia.

Ningún concursante podrá anular, ampliar, disminuir o modificar su solicitud después de terminado el plazo de presentación de instancias.

Artículo veintisiete.—Terminado el plazo del concurso, se harán los nombramientos por el Ministerio, siguiéndose, como norma general para su resolución, la mayor antigüedad de servicios efectivos en la carrera, salvo que las necesidades del servicio, a juicio del Ministerio, aconsejen prescindir de dicha norma.

Los funcionarios que tomen parte en el concurso no podrán concursar nueva vacante hasta transcurrido un año, computado desde la fecha que tomen posesión de sus cargos.

Artículo veintiocho.—El ascenso a las categorías segunda y primera de Jueces municipales y comarcales se verificará por antigüedad entre los funcionarios de la respectiva inferior y en los tres turnos siguientes:

Turno primero.—Antigüedad en el Cuerpo.

Turno segundo.—Antigüedad de servicios en la categoría.

Turno tercero.—Antigüedad de servicios en la carrera.

El ascenso de los Jueces comarcales a la categoría tercera de Jueces municipales sólo tendrá lugar en virtud de concurso-oposición entre los funcionarios de las inferiores que lleven cinco años de servicios efectivos en la carrera, sin nota desfavorable en su expediente personal, celebrándose dichos concursos, que tendrán un carácter teórico-práctico, en la forma que se establezca por Orden ministerial.

Los funcionarios declarados aptos por el Tribunal calificador serán promovidos a la tercera categoría de Jueces municipales y colocados en ella con arreglo al orden que ocuparen en el escalafón de comarcales.

CAPITULO VII

Excedencias, licencias y sustituciones

Artículo veintinueve.—Los Jueces municipales y comarcales podrán ser declarados excedentes a su instancia al año de hallarse en el ejercicio del cargo.

La declaración de excedencia será concedida por el Ministerio de Justicia, salvo que el funcionario se hallare sometido a expediente o necesidades del servicio aconsejaren su denegación.

Los excedentes voluntarios podrán solicitar el reingreso al servicio activo después de transcurrido un año de la declaración de excedencia, siempre que exista vacante en su categoría y previa la correspondiente declaración de aptitud acordada por el Ministerio mediante la información que estime pertinente.

El reingreso se concederá por Orden ministerial, pudiendo participar el funcionario en el primer concurso de provisión de vacantes que se anuncie transcurrido un mes desde su solicitud de reingreso.

Artículo treinta.—Los Jueces municipales y comarcales podrán ser declarados en situación de excedencia forzosa por supresión del Juzgado que sirvan o cuando así lo disponga expresamente una ley.

Los excedentes forzosos por esta causa tendrán derecho a ocupar fuera de concurso, si lo solicitaren, la primera vacante que se produzca con posterioridad a la declaración de excedencia, siempre que fuera de la misma categoría que el Juez comarcal tuviera, o a tomar parte en el primer concurso que se anuncie para provisión de vacantes.

También podrá declararse en situación de excedencia forzosa al Juez municipal o comarcal que fuere designado para un cargo incompatible con el suyo, debiendo en este caso el funcionario optar en el plazo de ocho días entre el cargo judicial o el que fuere incompatible con él, y, en caso de no hacerlo, se le tendrá por renunciante al Juzgado Municipal o Comarcal. Los declarados excedentes forzosos por esta causa sólo tendrán los derechos que para los voluntarios se establecen en este Decreto, y el de poder solicitar el reintegro al servicio activo antes de transcurrido el año exigido para los últimos.

Artículo treinta y uno.—Los Jueces municipales y comarcales habrán de residir en el lugar de su destino, no pudiendo ausentarse de él sino en virtud de permiso, licencia, comisión de servicio u otro motivo legal.

La ausencia no justificada por algunas de las causas expresadas será objeto de corrección disciplinaria, que comprobada será impuesta por el superior jerárquico, anotándose en el expediente personal del funcionario, a cuyo fin se pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia.

Artículo treinta y dos.—Las licencias o permisos podrán ser de dos clases: ordinarias o para asuntos propios, y extraordinarias o por razón de enfermedad.

Las licencias o permisos ordinarios no podrán concederse por más de un mes anualmente, que podrán disfrutar los Jueces municipales y comarcales en una sola vez o en licencias de menor duración, pero sin que la suma de las concedidas durante el año natural pueda exceder del plazo referido.

Las licencias ordinarias las concederán: si no excediesen de quince días, los Jueces de Primera Instancia respectivos; cuando fueren de mayor duración corresponderá la concesión a los Presidentes de las Audiencias Territoriales.

Para la concesión de licencias ordinarias o para asuntos propios será indispensable que el Juez comarcal se halle al corriente en el despacho y que quede atendido debidamente el Juzgado durante su ausencia.

Las licencias y permisos ordinarios empezarán a disfrutarse dentro de los diez días siguientes, a partir de la fecha en que se notifique al funcionario su concesión, de no hacerlo se entenderán caducados.

Artículo treinta y tres.—El Juez municipal o comarcal que no pudiese acudir al despacho del Juzgado por hallarse enfermo, se dará de baja poniéndolo telegráficamente en conocimiento del Juez de Primera Instancia y del Ministerio de Justicia. Si la falta de asistencia por tal causa pasase de diez días y si se tratase de primera enfermedad dentro del año actual, deberá solicitar licencia por enfermo. De la misma forma dentro del tercer día habrá de proceder el Juez municipal o comarcal en caso de segunda o ulterior enfermedad dentro del año natural. De no proceder en la forma que se establece, el funcionario dejará de percibir su sueldo a partir del undécimo o cuarto día, respectivamente, de su falta de asistencia al despacho y el reintegro a sus funciones deberá ir precedido del correspondiente expediente de rehabilitación.

La baja por enfermo no autoriza en ningún caso a los Jueces municipales y comarcales para ausentarse de la población de su residencia sin el oportuno permiso o licencia, siendo castigada la ausencia en la forma que previene el párrafo segundo del artículo treinta y uno de este Decreto orgánico.

Artículo treinta y cuatro.—Las licencias por causas extraordinarias o por razón de enfermedad las concederá en todo caso el Ministerio de Justicia, y podrán ser dentro de cada año natural, una de treinta días o dos de quince, prorrogable por un tiempo igual con percibo del sueldo entero.

Si no obstante dichas prórrogas la enfermedad persistiese o las causas que motivaron su concesión continuaran, el funcionario elevará instancia al Ministerio manifestando la imposibilidad de reintegrarse a su destino, y aquél, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá lo procedente en cada caso.

Para la concesión de licencia por razón de enfermedad será preciso solicitud del interesado a la que se acompañará el correspondiente certificado facultativo expedido por el médico forense, o, en su defecto, por el titular de la población en que resida el funcionario, visado por el forense, debiendo informarse la solicitud por el Juez de Primera Instancia respectivo.

Las licencias por enfermo comenzarán a contarse a partir de la fecha en que se comunique su concesión al interesado, salvo que éste estuviese dado de baja por enfermo, en cuyo caso la fecha de comienzo de la licencia se retrotraerá al undécimo o cuarto día de aquella situación, según se trate de primera o ulterior baja por enfermo dentro del año natural.

Artículo treinta y cinco.—De toda concesión de permiso, licencia o de sus prórrogas se dará cuenta por telégrafo al Ministerio de Justicia, así como de la fecha en que los funcionarios comiencen a hacer uso de las mismas, de la que se reintegren al despacho y del lugar donde fijaren su residencia durante su disfrute.

El Ministerio de Justicia podrá declarar caducadas, por conveniencias del servicio, las licencias y permisos ordinarios o suprimir su concesión, ya de un modo general o con relación a determinada provincia o Juzgado.

Artículo treinta y seis.—Los Jueces municipales y comarcales que no se incorporen a su destino al transcurrir el plazo de la licencia o permiso se les tendrá por renunciante a la carrera, no pudiendo ser rehabilitados sino mediante circunstancias muy justificadas y previa instrucción del oportuno expediente por el Juez de Primera Instancia, en el que será oída la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial.

Artículo treinta y siete.—Los Jueces municipales serán sustituidos, en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legal, por los respectivos sustitutos designados en la forma que en este Decreto se establece.

En las poblaciones donde existan varios Jueces municipales se sustituirán unos a otros, entendiéndose compatible la sustitución con el despacho del Juzgado Municipal de que sea titular el sustituto y llevándose a efecto aquéllas en la forma siguiente: cuando sean dos los Juzgados de la población, se sustituirán entre sí. Si fueren más, la sustitución se realizará por orden correlativo del número que les designe, y al último le sustituirá el primero, evitando, siempre que sea posible, que un mismo Juez sustituya a más de un Juzgado.

Artículo treinta y ocho.—Los Jueces comarcales serán sustituidos, en casos de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legal, por los respectivos sustitutos.

Si no existiera sustituto hábil tanto en este caso como en el del artículo anterior, los Jueces de Primera Instancia e Instrucción del partido correspondiente podrán nombrar interinamente un sustituto entre las personas que hubieren desempeñado el cargo de Juez municipal en años anteriores, o en defecto de ellos, a quienes reúnan las suficientes condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de Justicia para su debida aprobación.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen, el Ministerio de Justicia podrá prorrogar la jurisdicción de un Juez municipal o comarcal a otro municipio o comarca inmediata, el que percibirá las dietas asignadas al sustituto.

CAPÍTULO VIII

Escalafones

Artículo treinta y nueve.—Por el Ministerio de Justicia se publicarán anualmente los Escalafones de Jueces municipales y comarcales.

Artículo cuarenta.—El Escalafón de Jueces municipales y comarcales comprenderá todos los funcionarios de dicho Cuerpo, ya se hallen en el servicio activo o en situación de excedencia forzosa o voluntaria, separados en las categorías correspondientes a cada uno de dichos cargos, numerándolos por orden riguroso de antigüedad en el servicio, contados desde su nombramiento si hubieren tomado posesión dentro del término reglamentario, o, en otro caso, desde la fecha de aquél.

Artículo cuarenta y uno.—En el Escalafón se harán constar los datos siguientes:

Primero.—Número de orden.

Segundo.—Nombre y apellidos de cada funcionario.

Tercero.—Fecha de nacimiento.

Cuarto.—Destino que desempeñare.

Quinto.—Fecha de nombramiento.

Sexto.—Fecha de posesión en el cargo.

Séptimo.—Servicios prestados en la categoría.

Octavo.—Servicios efectivos prestados en el Cuerpo.

Noveno.—Observaciones.

En esta última casilla se harán constar los títulos facultativos y profesionales que tuviere cada funcionario que no fuere el de Licenciado en Derecho.

Artículo cuarenta y dos.—Los Escalafones se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; en el plazo de treinta días siguientes podrán los interesados solicitar directamente del Ministerio de Justicia la rectificación de los errores que pudieren aparecer en el mismo. El Ministerio resolverá las reclamaciones formuladas, declarando o no haber lugar a rectificaciones. Si las enmiendas acordadas fueran en número considerable, será publicado nuevamente el Escalafón íntegro rectificado.

CAPITULO IX

Derechos pasivos y jubilación

Artículo cuarenta y tres.—Los Jueces municipales y comarcales tendrán derecho a la percepción de haberes pasivos en la forma y cuantía que, con carácter general, establece para los demás funcionarios públicos el Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, Reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias, pudiendo acogerse al régimen de derechos pasivos máximos que el citado Estatuto establece, en la forma y condiciones que en el mismo y en sus disposiciones complementarias se fijan.

La jubilación forzosa de los Jueces municipales y comarcales será a los setenta años.

TITULO SEGUNDO

Jueces de paz

CAPITULO PRIMERO

Condiciones, incapacidades y forma de nombramiento

Artículo cuarenta y cuatro.—El cargo de Juez de paz será gratuito, honorífico, de carácter permanente y obligatorio para todas las personas en quienes no concurren algunas de las excusas que en este Decreto se establecen.

Los Jueces de paz tendrán la consideración de Autoridad y usarán como atributo de la misma bastón con puño de plata y cordón y bellotas rojo y negro, y serán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, a propuesta en terna formulada por el Juez de Primera Instancia respectivo.

Artículo cuarenta y cinco.—Para ser nombrado Juez de paz se requiere:

Primero.—Ser español, varón, de estado seglar, haber cumplido la edad de veintitrés años, observar intachable conducta moral y político-social y gozar de prestigio y respeto en la localidad en que haya de ejercer sus funciones por sus condiciones morales.

Segundo.—Ser natural del municipio donde haya de ejercer sus funciones o llevar dos años, al menos, de residencia en el mismo.

Tercero.—No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades establecidas en este Decreto.

Artículo cuarenta y seis.—No podrán ser nombrados Jueces de paz:

Primero.—Los que no tengan la necesaria aptitud física e intelectual.

Segundo.—Los que se hallaren procesados o hayan sido condenados por cualquier delito, a no ser que en este caso hubieren obtenido rehabilitación.

Tercero.—Los quebrados no rehabilitados.

Cuarto.—Los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Quinto.—Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sexto.—Los condenados en juicio sobre faltas por hechos que afecten a su honorabilidad o probidad.

Séptimo.—Los que tengan vicios vergonzosos.

Octavo.—Los que hayan cometido actos y omisiones que, aunque no penables, les hagan desmerecer en el concepto público.

Artículo cuarenta y siete.—Las vacantes de Jueces de paz se anunciarán por las Audiencias Territoriales en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, concediéndose un plazo de treinta días naturales para que los interesados puedan presentar sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia del partido judicial correspondiente.

Las instancias deberán ir acompañadas de los documentos siguientes:

a) Certificación de nacimiento, legalizada, en su caso.
b) Informes expedidos por las Autoridades locales de su residencia sobre la conducta moral y político-social observada por el solicitante, en los que deberá constar que no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Los solicitantes podrán acompañar asimismo cualquier otro documento acreditativo de sus méritos o títulos que posean.

Artículo cuarenta y ocho.—Terminado el plazo de admisión de solicitudes, los Jueces de Primera Instancia publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia relación de solicitantes, a fin de que en el término de los diez días siguientes puedan formularse observaciones y reclamaciones contra aquéllos, las que serán presentadas en dichos Juzgados.

Transcurrido que sea el referido plazo, háyanse formulado o no reclamaciones, el Juez de Primera Instancia, previa obtención de los oportunos informes de los solicitantes, que reclamará a las Autoridades locales y Juez municipal o comarcal respectivo, procederá a formular una propuesta de tres nombres para cada cargo, que elevará a la Audiencia Territorial correspondiente con el oportuno informe. Si los solicitantes no reunieren, a juicio del Juez de Primera Instancia, condiciones para el desempeño del cargo de Juez de paz, o el número de solicitantes fuera inferior a tres o no los hubiere, el Juez de Primera Instancia interesará al municipal o comarcal respectivo formule propuesta de cinco personas para cada cargo, que reúnan las debidas condiciones de idoneidad para su desempeño, que elevará al superior jerárquico con los correspondientes informes, a cuya propuesta el Juez de Primera Instancia hará las correspondientes ternas que, en la forma antes expuesta, remitirá a la Audiencia del territorio. Estos trámites deberán ser cumplidos en el plazo máximo de quince días.

Artículo cuarenta y nueve.—Al formularse las correspondientes ternas por los Jueces de Primera Instancia se tendrá en cuenta, siempre que se trate de personas de prestigio, arraigo, intachable conducta moral y político-social, las siguientes normas de preferencia para ser nombrados Jueces de paz:

Primera.—Funcionarios de la carrera judicial, fiscal, de Jueces comarcales, Fiscales municipales y comarcales y del Secretariado en situación de excedencia o jubilados.

Segunda.—Los aspirantes a dichas carreras en periodo de prácticas.

Tercera.—Los licenciados en Derecho, debiendo ser preferidos los que hayan desempeñado cargos en la Justicia municipal, aprobados sin plaza en las oposiciones de las carreras Judicial y Fiscal, de Jueces comarcales y Fiscales municipales y comarcales, o que hayan ejercido la Abogacía.

Cuarta.—Los que hayan sido funcionarios de las distintas carreras del Estado.

Quinta.—Los que posean algún título académico expedido por el Estado, dándose preferencia a los grados universitarios sobre los obtenidos en Escuelas Especiales y a los que signifiquen mayor analogía con las funciones de Jueces de paz.

Sexta.—Los que sin las circunstancias hasta aquí expresadas, tengan condiciones más recomendables por su prestigio y arraigo y puedan atender mejor el desempeño del cargo según sus hábitos de residencia y vida.

Artículo cincuenta.—Recibidas en las Audiencias Territoriales las propuestas en terna formuladas por los Jueces de Primera Instancia, en caso de que la Sala de Gobierno estimare que las personas propuestas no reúnen las condiciones de idoneidad, competencia y moralidad necesarias para el desempeño de la función de Juez de paz, devolverá la terna o ternas al Juez de Primera Instancia para que formule otra nueva con exclusión de las personas que fueren rechazadas en la anterior.

Las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales harán los nombramientos de Jueces de paz en el plazo de treinta días, a partir del recibo de las ternas definitivas, atendiendo las normas de preferencia que establece el artículo cincuenta y tres de este Decreto y en vista de los expedientes, informes y propuestas del Juez de Primera Instancia respectivo, haciendo constar en un libro de actas especiales sus deliberaciones y decisiones, con

expresión nominal de los votos cuando no hubiere unanimidad y sin perjuicio de consignar en pliego cerrado cuanto deba mantenerse en secreto; en caso de empate, decidirá el voto el Presidente.

Artículo cincuenta y uno.—Los nombramientos de Jueces de paz se pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia por las Audiencias Territoriales, las que expedirán los correspondientes títulos a los nombrados, que se remitirán al Juez de Primera Instancia respectivo para su entrega a los interesados, previo reintegro conforme a la vigente Ley del Timbre del Estado y juramento del cargo, debiendo posesionarse dentro del plazo de diez días, a contar de la prestación de éste.

Contra los nombramientos de los Jueces de paz que se hicieren por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, podrán interponer los solicitantes que no hubieren sido designados, recurso de alzada ante el Ministerio de Justicia, en el término de quince días, a contar de la fecha del nombramiento, formulando el recurso ante la propia Audiencia, que en el plazo de diez días elevará los correspondientes expedientes al Ministro para su resolución.

El Ministerio de Justicia, en vista de los informes y antecedentes, resolverá lo procedente sin que contra su resolución se dé recurso alguno.

La interposición del recurso de alzada no impedirá la posesión de los nombrados, que se llevará a efecto dentro del plazo que previene el párrafo primero de este artículo y a reserva de la ulterior decisión.

Artículo cincuenta y dos.—Toda vacante de Juez de paz se pondrá telegráficamente en conocimiento del Juez de Primera Instancia respectivo, el que lo comunicará al Ministerio de Justicia y al Presidente de la Audiencia del territorio, que procederá a anunciar la vacante y a hacer el correspondiente nombramiento en la forma que los anteriores artículos previenen.

CAPITULO II

Renuncia, incompatibilidades y responsabilidad

Artículo cincuenta y tres.—El cargo de Juez de paz será obligatorio para todos aquellos en quienes no concurren algunas de las siguientes excusas o causas de renuncia:

Primera.—Haber cumplido la edad de setenta y cinco años.

Segunda.—Estar comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad establecidos en este Decreto orgánico.

Tercera.—Cambiar de residencia o cualquier otra causa que se considere legítima por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial.

Las excusas por renuncia deberán formularse mediante la correspondiente instancia ante la Audiencia Territorial respectiva, cuya Sala de Gobierno resolverá sobre su admisión, y caso de aceptarla, procederá a cubrir la vacante que se produzca en la forma que en el capítulo anterior se establece.

Artículo cincuenta y cuatro.—El cargo de Juez de paz es incompatible:

Primero.—Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción.

Segundo.—Con el de alcalde, concejal u otro similar de la Administración Local.

Tercero.—Con el ejercicio de la Abogacía, y el de la profesión de procurador.

Artículo cincuenta y cinco.—La responsabilidad civil, criminal y disciplinaria de los Jueces de paz se regirá por lo establecido en la Ley orgánica y disposiciones complementarias de la misma, actualmente vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse, entendiéndose de aplicación los preceptos referentes a los Jueces municipales y comarcales.

Los expedientes de corrección disciplinaria contra los Jueces de paz serán instruidos por el Juez municipal o comarcal correspondiente, que podrá como medida previa suspender al expedientado en su cargo, y tramitados con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal serán resueltos por el Juez de Primera Instancia del partido, previo informe y propuesta del instructor del expediente.

Contra la resolución del Juez de Primera Instancia podrá el interesado interponer el recurso de audiencia en justicia para ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, la que resolverá sin ulterior recurso.

Asimismo, los Jueces de paz podrán ser separados de

sus cargos por Orden ministerial previo informe de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, cuando por su actuación o negligente conducta sea procedente la adopción de tal medida.

CAPITULO III

Juramento, posesión, licencias y sustituciones

Artículo cincuenta y seis.—Los Jueces de paz prestarán juramento ante el Juez de Primera Instancia, con arreglo a la fórmula establecida por el artículo primero del Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y ocho, sin cuyo requisito no podrán tomar posesión de sus cargos.

Artículo cincuenta y siete.—Los Jueces de paz deberán posesionarse de sus cargos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que les fueren notificados sus nombramientos.

Artículo cincuenta y ocho.—Los Jueces de paz deberán residir en la población donde presten sus servicios, no pudiendo ausentarse de ella sino en virtud de licencia u orden de sus superiores jerárquicos.

Artículo cincuenta y nueve.—Las licencias podrán ser de dos clases: ordinarias o para asuntos propios, y extraordinarias o por razón de enfermedad.

Las licencias ordinarias las concederán el Juez municipal o comarcal correspondiente, el que participará su concesión al Juez de Primera Instancia del partido. Podrán concederse anualmente sesenta días de licencia de esta clase, que disfrutará los Jueces de paz en dos, de treinta días, o en licencias de menor duración.

Las licencias extraordinarias las concederá en todo caso el Juez de Primera Instancia o comarcal correspondiente, y a la que deberá acompañarse certificación facultativa acreditativa de la enfermedad y que ésta exige para su curación el cambio de residencia.

Artículo sesenta.—Los Jueces de paz serán sustituidos en casos de licencia, enfermedad u otro motivo legal, por sus respectivos sustitutos, designados en la forma que en el presente Decreto se establece.

Si no existiera sustituto hábil, el Juez de Primera Instancia e Instrucción podrá nombrarlo interinamente entre las personas que hubieren desempeñado el cargo de Juez municipal en años anteriores o, en defecto de ellos, a quienes reúnan las suficientes condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo, de cuyo nombramiento deberá dar cuenta al Ministerio para su debida aprobación.

TITULO TERCERO

Jueces sustitutos

Artículo sesenta y uno.—Los Jueces municipales y comarcales sustitutos serán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, mediante concursos, en los que gozarán de preferencia:

Primero.—Los funcionarios de la carrera Judicial, Fiscal y del Secretariado, en situación de excedencia o jubilación.

Segundo.—Los aspirantes a dicha carrera en período de prácticas.

Tercero.—Los licenciados en Derecho, preferentemente los que hayan ejercido cargos en la Justicia Municipal o, en su defecto, los que sean funcionarios de las distintas carreras del Estado.

Si los concursos que se anunciaren por las Audiencias Territoriales para el nombramiento de Jueces municipales y comarcales sustitutos resultaren desiertos, se hará la designación por las Salas de Gobierno de las mismas, previa propuesta en terna por el Juez de Primera Instancia del partido correspondiente e informe del respectivo Juez municipal o comarcal en forma análoga a la establecida para el nombramiento de los Jueces de paz.

Artículo sesenta y dos.—Los concursos para provisión de vacantes de Jueces municipales y comarcales sustitutos se anunciarán por las Audiencias Territoriales en el «Boletín Oficial» de la provincia, concediéndose un plazo de treinta días para que los interesados puedan presentar sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia del partido.

Las instancias deberán ir acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo cuarenta y siete de este Decreto, así como de los acreditativos de los méritos o títulos que los solicitantes posean.

Terminado el plazo de presentación de las sollicitu-

des, los Jueces de Primera Instancia elevarán aquéllas, con la documentación correspondiente, a la Audiencia Territorial, acompañadas de un informe sobre la conducta moral y político-social de cada solicitante, así como de sus condiciones y formación moral para el ejercicio de sus funciones judiciales. Para expedir este informe, el Juez de Primera Instancia oírá previamente al Juez municipal o comarcal correspondiente.

Recibidas en las Audiencias Territoriales las instancias y documentación, harán los nombramientos por sus Salas de Gobierno, y de resultar desierto el concurso respecto a alguna o algunas de las vacantes, se procederá en la forma que previene el último párrafo del artículo sesenta y uno de este Decreto.

Artículo sesenta y tres.—Serán de aplicación a los Jueces municipales y comarcales sustitutos lo dispuesto en los artículos cuarenta y seis, cincuenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve y sesenta de este Decreto orgánico respecto a incapacidades, juramento, posesión y licencias de los Jueces de paz.

Artículo sesenta y cuatro.—Los Jueces municipales y comarcales sustitutos serán retribuidos con dietas, que percibirán por días enteros cuando actúen en el despacho del Juzgado y en la cuantía que establece el artículo décimo del Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo sesenta y cinco.—Para suplir a los Jueces de paz en caso de vacante, licencia, enfermedad u otro motivo legal, serán designados sustitutos por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, y al propio tiempo que los titulares, en la forma prevenida por el capítulo primero de este título, siendo de aplicación a los mismos la integridad de los preceptos que en él se contienen con referencia a los Jueces de paz propietarios.

Artículo sesenta y seis.—El cargo de Juez de paz sustituto será gratuito, honorífico y obligatorio en los propios términos establecidos para los Jueces propietarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Jueces comarcales que prestan sus servicios con carácter provisional en los Juzgados Municipales continuarán en los mismos hasta que la plaza sea cubierta por los declarados aptos en el concurso-oposición.

Segunda.—Al primer concurso-oposición que se celebre en cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de este Decreto podrán concurrir todos los actuales Jueces comarcales. A los que se celebren en lo sucesivo, hasta que se cumplan cinco años de la vigencia del presente Decreto, podrán concurrir, además de los actuales Jueces comarcales, los que en la fecha en que termine el plazo de las convocatorias respectivas hayan cumplido dos años de servicios.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las Ordenes necesarias para la debida aplicación y desarrollo de las disposiciones contenidas en este Decreto orgánico.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el mismo.

Madrid, veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 11 de marzo de 1949 por el que se convocan elecciones para la designación de los representantes en las Cortes Españolas, de los Colegios de Abogados, Notarios, Registradores de la Propiedad y Procuradores de los Tribunales.

Próximo a terminar el mandato de los Procuradores en Cortes elegidos en representación de los Colegios de Abogados, Notarios, Registradores de la Propiedad y Procuradores de los Tribunales, y de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley de creación de las Cortes Españolas de 17 de junio de 1942, modificada por la de 9 de marzo de 1946, se hace necesario proceder a la nueva elección de representantes de dichas Corporaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los Colegios de Abogados, Notarios, Registradores de la Propiedad y Procuradores de los Tribunales, procederán a la designación de representantes en las Cortes Españolas, con arreglo a las normas electorales establecidas por los respectivos Decretos de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, entendiéndose referidas las fechas que en los mismos se expresan a los días diez y diecisiete de abril del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIOS DE OBRAS PUBLICAS Y DE MARINA

DECRETO conjunto de ambos Departamentos de 25 de febrero de 1949 (rectificado) por el que se cede por el Ministerio de Marina a la Junta de Obras del Puerto de Cartagena, como Entidad delegada del Ministerio de Obras Públicas, las obras portuarias que vienen ejecutándose en la rada de Escombreras (Murcia) y los terrenos necesarios para la construcción, explotación y conservación de las mismas.

Habiéndose padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 69, correspondiente al día 10 de marzo de 1949, página 1151, se reproduce de nuevo debidamente rectificado.

El Ministerio de Marina viene ejecutando en la rada de Escombreras obras portuarias con objeto de que, en su día, constituyesen un puerto militar; estas obras, en un futuro inmediato, han de ser utilizadas en el tráfico comercial de productos petrolíferos de la refinería construída, en sus inmediaciones por la Empresa Nacional Calvo Sotelo. Este inmediato destino de estas obras recomienda que sean cedidas a la Junta de Obras del Puerto de Cartagena, como delegada del Ministerio de Obras Públicas, para su explotación y terminación, sin perjuicio de que la Marina, en su día, si las necesidades lo requieren, pueda construir, al abrigo de ellas, las nuevas instalaciones portuarias necesarias para su servicio.

Por otra parte, el Ministerio de Obras Públicas tiene en proyecto, en el interior del puerto de Cartagena, la construcción del muelle llamado de San Pedro, una parte del cual, por su emplazamiento inmediato a los depósitos subterráneos de combustible que la Marina construye en dicho lugar, habrá de ser utilizada por ella para sus abastecimientos. Esta parte, que sería una longitud de doscientos metros, a partir de su intersección con el muelle de La Curra, con su correspondiente zona de servicios, debe ser cedida, a su terminación, al Ministerio de Marina para poder instalar servicios que sustituyesen a los que en su día hubiesen de emplazarse en el puerto de Escombreras.

En atención a lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Marina cede a la Junta de Obras del Puerto de Cartagena, como Entidad delegada del Ministerio de Obras Públicas, las obras portuarias que vienen ejecutándose en la rada de Escombreras (Murcia) y los terrenos necesarios para la construcción, explotación y conservación de las mismas, debiendo la citada Junta de Obras continuar su ejecución, sin interrupción alguna, hasta su terminación, con cargo a los créditos que por el Ministerio de Obras Públicas se habiliten a estos efectos, y quedando igualmente encargada de su explotación.

Artículo segundo.—La entrega de las obras citadas

anteriormente se formalizará mediante acta suscrita entre los representantes que designen los Ministerios de Marina y de Obras Públicas en el plazo de un mes, a partir de esta fecha, y a partir de los dos meses de esta última, como máximo, correrán los gastos de ejecución a cargo de los créditos que conceda el Ministerio de Obras Públicas, anudándose los que se hayan concedido por Marina para estas obras y no hubiesen sido invertidos.

Artículo tercero.—El Ministerio de Obras Públicas cederá al de Marina doscientos metros de muelle, con su

correspondiente zona de servicios, del proyectado muelle de San Pedro cuando éste sea terminado, contados estos doscientos metros a partir de la intersección de este nuevo muelle con el de La Curra y respetando la Marina la servidumbre de las vías de comunicación entre ambos muelles, entrega que se formalizará mediante el acta correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

MINISTERIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DE HACIENDA

DECRETO conjunto de ambos Departamentos de 18 de marzo de 1949 (rectificado) por el que se dispone que durante cinco años se mantenga la autorización para operaciones de Tesorería, a que se refiere el artículo segundo del de 1.º de septiembre de 1948.

Habiéndose padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 83, correspondiente al día 24 de marzo de 1949, página 1352, se reproduce de nuevo debidamente rectificado.

Las previsiones del Decreto de fecha primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en su artículo segundo, sobre anticipo de cantidades a las Diputaciones Provinciales Mancomunadas, para invertir en las obras de terminación de caminos vecinales, interin no se pusieran en circulación las cédulas interprovinciales que constituyen el instrumento financiero para la movilización de capitales con destino al pago de las obras indicadas, requieren una amplitud mayor, dadas las circunstancias de paro obrero agrícola que pudieran presentarse en el período de cinco años establecido en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho para desarrollo del presupuesto general complementario de terminación de dichos caminos.

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se mantendrá, durante el período de cinco años establecido para ejecución de las obras de caminos vecinales, la autorización prevista en el artículo segundo del Decreto de primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho para operaciones de Tesorería ordinaria, así como a la facultad del Ministerio de Obras Públicas de estimar como obras de carácter urgente y autorizar su inmediata ejecución las proyectadas en zonas de paro agudizado, ya incluidas en el plan de caminos aprobado por dicho Ministerio y en el presupuesto general complementario, hasta un importe no superior a la octava parte de dicho presupuesto. Los gastos de carácter financiero a que diera lugar el aumento de obra por disposición ministerial sobre el volumen anual fijado en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, podrán ser incluidos entre los generales de la emisión de cédulas interprovinciales, o imputados a la respectiva Diputación Provincial, según los casos, reduciendo el nominal asignado para obras.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de marzo de 1949 (rectificada) por la que se resuelve el concurso anunciado por la de 14 de febrero último para proveer, en turno ordinario de traslados, varias vacantes de la Escala Auxiliar de este Departamento.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 83, correspondiente al día 24 de marzo de 1949, página 1356, se reproduce de nuevo debidamente rectificada.

Imo. Sr.: Visto el concurso convocado por Orden de 14 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17) para proveer, en turno ordinario, vacantes de la Escala Auxiliar de este Departamento entre funcionarios en activo del mismo,

Este Ministerio, de acuerdo con la convocatoria y con arreglo al artículo tercero de la Orden de 20 de febrero de 1941, ha tenido a bien disponer que las vacantes anunciadas, con inclusión de las resultas habidas, conforme a la convocatoria, sean provistas con los solicitantes que a continuación se expresan:

Don Benito Calvo Gil, Auxiliar Mayor de tercera clase, adscrito al Gobierno Civil de Navarra, al de Zaragoza.

Doña María Natividad González González, Auxiliar de Administración Civil

de primera clase en el Gobierno Civil de Córdoba, al de Toledo.

Don Luis Santa-Cruz Senabre, Auxiliar de Administración Civil de primera clase en el Gobierno Civil de Zaragoza, al de Albacete.

Doña María de los Angeles Lara Valiente, Auxiliar de Administración Civil de segunda clase en el Gobierno Civil de Huesca, al Parque Móvil de los Ministerios Civiles de Zaragoza.

Doña María del Carmen Torrealba Tamayo, Auxiliar de Administración Civil de segunda clase en el Parque Móvil II Regional de Sevilla, al Gobierno Civil de Navarra.

Doña Esperanza Sampietro Pardina, Auxiliar de segunda clase en el Gobierno Civil de Lérida, al de Huesca.

Doña Damiana Constancia Caballero Gómez, Auxiliar de segunda clase, pendiente de adjudicación de destino, al Gobierno Civil de Salamanca.

Doña Carmen Entralgo Rodríguez, Auxiliar de Administración Civil de segunda clase, pendiente de adjudicación de destino, al Gobierno Civil de Albacete.

Doña María Dolores Llorente García-Peñuelas, Auxiliar de Administración Civil de segunda clase en el Gobierno Civil de Lérida, al de Castellón.

Quedan vacantes las demás plazas anunciadas y las resultas por falta de concursantes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1949.—P. D., Pedro F. Valladares.

Imo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio,

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de marzo de 1949 por la que se nombra a don Rafael Gant Casbas Catedrático numerario de «Violoncello y Contrabajo» del Conservatorio de Córdoba, en virtud de concurso-oposición.

Imo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición para la cátedra de «Violoncello y Contrabajo» del Conservatorio de Córdoba;

Considerando que en la tramitación de este concurso-oposición se han cumplido todos los trámites y requisitos legales, que la propuesta ha sido formulada por unanimidad y en favor del único aspirante presentado, y que durante los plazos reglamentarios no se han formulado protestas ni reclamaciones de ninguna clase.

Este Ministerio ha acordado aceptar la propuesta formulada por el Tribunal y nombrar a don Rafael Gant Casbas Catedrático numerario de «Violoncello y Contrabajo» del Conservatorio Profesional de Música y Declamación de Córdoba, con el sueldo o gratificación anual de 10.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede a los de su clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Imo. Sr. Director general de Bellas Artes,

ORDEN de 14 de marzo de 1949 por la que se nombra a don Eduardo Sanchis Morell Profesor Especial numerario de «Violoncello y Contrabajo» del Conservatorio de Málaga, en virtud de concurso-oposición.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición para la plaza de Profesor Especial de «Violoncello y Contrabajo» del Conservatorio de Málaga;

Considerando que en la tramitación de este concurso-oposición se han cumplido todos los trámites y requisitos legales, que la propuesta ha sido formulada por unanimidad y en favor del único aspirante presentado, y que durante los plazos reglamentarios no se han formulado protestas ni reclamaciones de ninguna clase.

Este Ministerio ha acordado aceptar la propuesta formulada por el Tribunal y nombrar a don Eduardo Sanchis Morell Profesor especial numerario de «Violoncello y Contrabajo» del Conservatorio Profesional de Música y Declaración de Málaga, con el sueldo o gratificación anual de 8.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede a los de su clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 15 de marzo de 1949 por la que se concede una subvención a las Escuelas Técnico-Profesionales «Padre Aramburu», de Burgos, con cargo a la partida consignada en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto cuarto, subconcepto tercero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director de las Escuelas Técnico-Profesionales «Padre Aramburu», de Burgos, solicitando una subvención para el desenvolvimiento y adquisiciones necesarias de las expresadas Escuelas;

Teniendo en cuenta la importancia y eficaz labor que en orden a las enseñanzas de formación profesional obrera viene realizando el expresado Centro donde se prestan enseñanzas gratuitas a numerosos alumnos, y considerando justificada la petición formulada al efecto, en razón a la numerosa población escolar y a la necesidad de adquirir elementos propios para esta clase de enseñanzas,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, de 1 de julio de 1911, ha tenido a bien conceder al expresado Centro una subvención, en firme, de cien mil pesetas con cargo a la partida consignada en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto concepto cuarto, subconcepto tercero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

El beneficiario de esta subvención deberá dar cumplimiento, en todo caso, a lo señalado en la Orden ministerial de 10 de enero de 1944 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 16) y a lo dispuesto en el apartado a) del artículo quinto de la Orden ministerial de 19 de diciembre de 1948 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de enero de 1947).

La mencionada cantidad será librada de una sola vez y a favor del Pagador provincial correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Manterola», del Valle de Mena (Burgos), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Elias Torre Pérez, Cura párroco de Caniego de Mena, y como Presidente de la Fundación «Manterola», solicitando en nombre de dicha Institución la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que don Donato Manterola Romillo, por testamento otorgado en Caniego, ayuntamiento del Valle de Mena (Burgos), en 2 de agosto de 1919, ante el Notario de Burgos don Victoriano Riaño, instituyó heredera universal usufructuaria a su hermana doña Narcisca; disponiendo a continuación la forma en que habrían de repartirse sus bienes cuando ocurriera el óbito de dicha señora, y dejando instituida la Fundación «Manterola», que tiene por objeto dar enseñanza elemental y superior. Comercio y Agricultura práctica, primeramente a los niños naturales del mencionado pueblo, después a los de los más inmediatos y, por último, a los de los más distantes, siempre sobre la base de que sean naturales y vecinos del Valle de Mena, y admisibles a juicio de la Junta de Patronos;

Resultando que por Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 28 de enero de 1935, se clasificó a la Fundación de que se trata como de Beneficencia particular docente, con la obligación de presentar presupuestos y presentar cuentas al Protectorado;

Resultando que el capital se halla constituido por los siguientes bienes: Depósito número 100.432, de pesetas nominales 3.000, en acciones Compañía A. Casas Baratas; depósito núm. 100.433, de 1.000 pesetas nominales, obligaciones Circulo de la Unión Mercantil; depósito número 100.434, de 10.000 pesetas nominales, acciones Arrendataría de Tabacos; depósito 100.435, de 500.000 pesetas nominales, Deuda Perpetua Interior 4 por 100, y depósito núm. 124.175 de 21.000 pesetas nominales, acciones Tabacalera. Todos estos depósitos están hechos en el Banco de España a nombre de la Fundación «Manterola», más treinta y seis acciones nominativas del Banco de España;

Considerando que el artículo 50, apartado F) de la Ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número octavo del Reglamento para su aplicación, de la propia fecha, declaran exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener los valores para los que se solicita la exención de los depositados

en el Banco de España a nombre de la Fundación «Manterola»;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo, que pertenece a la Fundación «Manterola», instituida en Caniego de Mena (Burgos).

Madrid, 12 de marzo de 1949.—El Director general, P. D., Santiago Basanta y Silva.

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Angustias Berdejo Ruano», instituida en Arjona (Jaén), la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Juan Antonio Iglesias, en nombre de la Fundación «Angustias Berdejo Ruano», instituida en Arjona (Jaén), solicitando en nombre de la misma la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que por testamentos otorgados por doña Angustias Berdejo Ruano, en 15 de diciembre de 1942, ante el Notario de Madrid don Rafael Núñez Lagos, ratificados en parte y modificado y adicionado por el que asimismo otorgó ante el mismo fedatario en 12 de enero de 1945, quedó establecido una Fundación benéfico-docente, de carácter privado, que habrá de funcionar en Arjona, bajo la advocación de la Santísima Trinidad, y que se denominará «Fundación Angustias Berdejo Ruano», dedicada a facilitar educación gratuita a niños de aquel pueblo, en mayor número posible;

Resultando que por Orden del Ministerio de Educación Nacional, de 9 de julio de 1946, se clasificó a la Fundación de que se trata como benéfico-docente de carácter privado, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado;

Resultando que el capital se halla constituido por los siguientes bienes:

Valores del Estado: 1.504.000 pesetas nominales de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, depositadas en el Banco de España de Madrid.—Inmuebles: Una casa en la calle de Cervantes de la ciudad de Arjona, dividida en cuatro pequeñas, con sus graneros respectivos, marcadas con los números 14, 16, 18 y 20; linda: por la derecha, con la calle de la Posada, a la que hace esquina; por la izquierda, con la de doña Carmen Ruano Vargas, y por la espalda, con el molino de don Francisco Talero Talero y otros.—Olivar, en el sitio del Ardón, con una extensión superficial de dos hectáreas treinta y dos áreas y nueve centiáreas; linda: al Norte con los herederos de don José Domingo Navarro; Levante, de don Andrés Jiménez; al Sur, con el mismo, y a Poniente, de don Joaquín Torres.—Casa principal, sin número, en la calle de Boca del Mercado—hoy Menéndez Pelayo, núm. 2—, con treinta y cinco metros veinte centímetros de frente y de área setecientos cuarenta y tres metros y cincuenta centímetros cuadrados; linda, por su derecha, entrando, con la calle de la Plaza; por la izquierda, con la calle del Garzo, y por la espalda, con la casa de don Francisco Marín y molino aceitero de don Nicolás Talero Haza, en el sitio de don Juan Blanquilla con cuatro hectáreas noventa y nueve áreas y cincuenta y seis centiáreas; que linda: al Norte, con Diego Zabaleta; a Levante, Joaquín Torres y otros; Sur, don José Muñoz Coho, y Poniente, el Conde de Corbul y vereda del Cortijo Nuevo. Todas estas fincas es-

tán inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación. También se pide la exención para otra casa señalada con el número 2, de la calle de la Cruz Verde, en Arjona, y un haza con cinco fanegas de tierra calma, en el sitio de Valdevilanes o vega de Alperchines, en el término de Arjona, pero la primera de estas fincas no está inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación; y el haza citada, según se desprende de la primera copia de la escritura de protocolización de la partición de los bienes, fué vendida a don Diego Lara Vilches;

Considerando que el artículo 50, apartado F de la Ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número octavo, del Reglamento para su aplicación, de la misma fecha, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin por figurar los inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, excepto, como ya se dijo en el último resultando de este acuerdo, la casa señalada con el número 2 de la calle de la Cruz Verde, de Arjona, y el haza en el sitio de Valdevilanes o Vega de Alperchines, que en la escritura de protocolización figura como vendida a don Diego Lara Vilches, estando los valores depositados en el Banco de España, a nombre también de la Fundación, con carácter de intransferibles;

MINISTERIO DE TRABAJO

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

Resolución por la que se adapta a las disposiciones vigentes el Estatuto provisional del «Montepío de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Vinícolas», aprobado por Orden ministerial de fecha 22 de marzo de 1948.

Ilmos. Sres.: La promulgación del Decreto de 29 de septiembre de 1948 y Ordenes del Ministerio de Trabajo de 27 de marzo, 7 de julio y 19 de noviembre del mismo año, que regulan con carácter general diversos e importantes aspectos del mutualismo laboral, hace aconsejable dictar las necesarias normas de adaptación de los Estatutos de las Entidades de Previsión Social de este Servicio dependientes a la vigente legislación.

En su virtud, esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el Decreto de 29 de septiembre de 1948, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero. Los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Vinícolas, que fueron aprobados por Orden ministerial de fecha 22 de marzo de 1948 y publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 12 de julio de 1948, que-

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento,

Esta Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo, a excepción de la casa marcada con el número dos de la calle de la Cruz Verde, de Arjona, por no estar inscrita a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad, pero sin perjuicio de que se amplie el beneficio fiscal a dicha finca en el momento que se justifique tener cumplido este requisito, y denegando también la exención en cuanto al haza en el sitio de Valdevilanes o Vega de Alperchines, en el término de Arjona, por no figurar como de la propiedad de la Fundación.

Madrid, 12 de marzo de 1949.—El Director general, P. D., Santiago Basanta Silva.

M.º DE AGRICULTURA

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Anunciando concurso para la provisión de la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Oviedo.

Por no haberse resuelto el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 22 de julio último, para la provisión de la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Oviedo, se convoca de nuevo, a tenor de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de diciembre de 1946.

Los interesados remitirán sus solicitudes a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial dentro del plazo de ocho días, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 18 de marzo de 1949.—El Director general, Salvador Robles Trueba.

darán modificados y ampliados en la forma que a continuación se expresa:

Art. 5.º Quedará redactado de la forma siguiente:

«El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Vinícolas tendrá jurisdicción sobre todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía del Norte de África.

En él quedarán encuadrados las Empresas y trabajadores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Vinícolas.

En lo sucesivo el Ministerio de Trabajo podrá disponer queden incorporadas a este Montepío las Empresas y trabajadores afectados por otras Reglamentaciones de Trabajo. También podrá acordar la segregación de sectores laborales en él, encuadrados por razones sociales o económicas.

Asimismo podrán pertenecer a esta Institución las personas que en cualquiera de las Empresas encuadradas desempeñen los cargos de Gerencia, Dirección o alto Gobierno, a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.»

Art. 9.º Quedará redactado de la forma siguiente:

«Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.ª Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio.

2.ª Abonar mensualmente las cuotas patronal y obrera, en la cuantía y forma que se determina en los presentes Esta-

tutos, incrementadas con el 10 por 100 cuando no las hayan ingresado en los plazos establecidos.

A este fin podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que les corresponda satisfacer, al tiempo de efectuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieren, será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en el título IV de estos Estatutos.

3.ª Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de todo su personal, conforme al modelo que se establezca.

4.ª Remitir mensualmente al Montepío, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias de la Empresa o cambio de categoría profesional de los trabajadores.

También deberá remitir anualmente el censo de sus productores.

5.ª Proceder al abono de prestaciones—por cuenta y delegación expresa del Montepío— a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga Centro de trabajo.

6.ª Presentar oportunamente, y tener a disposición de sus trabajadores, en sitio visible, la liquidación de pago de sus cuotas.

7.ª Diligenciar la declaración individual del trabajador para la obtención del título de asociado, tramitar este y expedir o advenir los documentos que sus trabajadores necesiten para el reconocimiento de sus derechos.

8.ª Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.»

Entre los artículos 9 y 10 se intercalará el siguiente:

«Art. 9.º bis. No obstante lo dispuesto en el apartado segundo del artículo anterior, la Junta Rectora podrá autorizar la liquidación trimestral de cuotas a aquellas empresas que lo soliciten y reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener un número de productores fijos superior a 50.

b) No haber sido sancionada por morosa.»

Art. 10. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisiones Permanentes Nacional y Provinciales cuando fueren elegidos para ello, y en la proporción que se establece en el título correspondiente de los presentes Estatutos.»

Art. 13. Quedará redactado de la forma siguiente:

«El título de socio protector será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.»

Entre los artículos 13 y 14 se intercalará el siguiente:

«Art. 13 bis. La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.»

Art. 14. A su final se añadirá lo siguiente:

a) Socios beneficiarios obligatorios.

b) Socios beneficiarios voluntarios.»

Art. 16. Se añadirán como nuevos apartados los siguientes:

3.º Obtener el reconocimiento, por parte de cualquier Institución de Previsión Laboral, de la antigüedad adquirida en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena, y la de cotizante como socio uni-

tualista, con arreglo a las normas que se establezcan por el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Los asociados que voluntaria o forzadamente dejen de prestar sus servicios, serán baja en el Montepío; sin embargo, cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas que este Montepío encuadre, al efectuar su alta se les reconocerá la antigüedad profesional y mutualista que con anterioridad a su baja hubiesen adquirido.

4.º Recurrir ante el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.»

Art. 17. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Serán obligaciones de los socios beneficiarios obligatorios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares y profesionales necesarios para la obtención del título de mutualista, por el que le serán reconocidos los derechos que estos Estatutos conceden.

2.º Dar cuenta a la Delegación Provincial, por medio de su Empresa, de las variaciones de orden personal, familiar y profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.º Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios o subsidios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirá aquellos otros que para cada caso se exijan.

4.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de sus beneficios las cuales deberán responder exactamente a la situación real del beneficiario.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Permitir que por parte de su Empresa les sean descontados de sus salarios las cuotas a su cargo, que se establecen en los presentes Estatutos.

7.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos les sean interesados, y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquella puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

8.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General, Junta Rectora, y Comisiones Permanentes Nacional y Provinciales.»

Art. 18. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Podrán pertenecer a la Institución como socios beneficiarios voluntarios aquellas personas que en las Empresas desempeñen los cargos de Gerencia, Dirección o alto Gobierno, a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, siempre que aporten a su exclusivo cargo las cuotas patronal y obrera correspondientes, y según las normas siguientes:

A) La cuota de estos asociados será igual a la que corresponda abonar al trabajador de mayor categoría, según la Reglamentación Nacional de Trabajo vigente. Si percibiese haberes inferiores, éstos servirán de base para la liquidación de las mencionadas cuotas, la cual se efectuará con arreglo a las normas que se establecen para los demás asociados.

B) Aquellas personas a que hace referencia el presente artículo, que deseen pertenecer a la Entidad como socios beneficiarios voluntarios, podrán solicitarlo

de la misma dentro de un plazo de sesenta días, a partir de aquel en que comiencen a desempeñar su cargo.

Expirado dicho plazo, la Junta Rectora rechazará toda afiliación.

C) El hecho de solicitar la afiliación alguna de las personas que desempeñen cargos de Gerencia, Dirección o alto Gobierno en la Empresa supone, además de la aceptación plena de los preceptos estatutarios por su incorporación al régimen mutualista obligatorio, la imposibilidad de causar baja voluntaria en la Institución, una vez que haya sido aprobada su admisión como socio, y durante el tiempo que desarrolle su actividad en sectores laborales comprendidos en estos Estatutos.

D) La liquidación de las cuotas, a que se hace referencia en el apartado A) del presente artículo, se efectuará por las Empresas en los mismos documentos y plazos en que recaen las liquidaciones correspondientes al resto de su personal, pudiendo descontar su importe a los interesados, y siendo por tanto, subsidiariamente responsables de aquellas liquidaciones y aportaciones.

E) El personal técnico administrativo que, perteneciendo a cualquiera de las categorías profesionales que la Reglamentación de Trabajo define, asuma eventualmente funciones propias de los cargos a que anteriormente se hace referencia, o desempeñen los mismos, no le serán de aplicación los preceptos contenidos en esta Sección si el tiempo de eventualidad no excede de un año.

F) Los acuerdos de denegación o admisión de esta clase de socios se adoptarán por la Junta Rectora, previo informe de la Comisión Provincial Permanente respectiva. Dichos acuerdos deberán figurar en las Actas con los antecedentes necesarios a fin de que el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales pueda tutelar los intereses de la Entidad y de los solicitantes.»

Art. 19. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Los acuerdos de denegación o admisión de esta clase de socios se adoptarán por la Junta Rectora, previo informe de la Comisión Permanente respectiva. Dichos acuerdos deberán figurar en las Actas con los antecedentes necesarios, a fin de que el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales pueda tutelar los intereses de la Entidad y de los solicitantes.»

Art. 21. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar ante la Delegación Provincial respectiva, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios, y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueran exigidas con el mismo fin.»

Art. 22. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Los Organos de Gobierno de esta Institución son:

- La Asamblea General.
- La Junta Rectora.
- La Comisión Permanente Nacional.
- Las Comisiones Provinciales Permanentes.

Serán ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno:

- El Director del Montepío.
- Los Delegados Provinciales.»

Art. 23. Quedará redactado de la forma siguiente:

«La Asamblea General estará integrada por los siguientes miembros:

- Los Vocales natos:
- Un representante del Ministerio de Tra-

bajo, designado a propuesta de la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Un representante del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

El Jefe de la Sección Económica del Sindicato Nacional de la Vid, Cerveza y Bebidas.

El Jefe de la Sección Social del Sindicato Nacional de la Vid, Cerveza y Bebidas.

El Director del Montepío.

b) Vocales electivos:
Once empresarios.
Seis elegidos entre el personal técnico titulado o no titulado.

Siete elegidos entre el personal administrativo.

Veinte elegidos entre el personal de profesionales o de oficio.

Tres elegidos entre el personal subalterno.»

Art. 24. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Para ser Vocal de los Organos de Gobierno nacionales y provinciales del Montepío se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, llevar trabajando como mínimo diez años en la profesión y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Para ser Vocal de la Asamblea General será necesario formar parte de las Comisiones Provinciales Permanentes.

Para ser Vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirán, en igualdad de circunstancias, aquellas personas que reúnan la condición de residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión, o en sus cercanías.»

Art. 25. Su segundo párrafo quedará redactado de la forma siguiente:

«El Secretario del Montepío actuará de Secretario de Actas de la Asamblea General y de los Organos derivados de ésta, sin derecho a voz ni voto.»

Art. 26. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Los Vocales de la primera Asamblea constituida ostentarán su mandato hasta la tercera sesión reglamentaria de aquella.

En dicha sesión se procederá al sorteo—por grupos y categorías profesionales—para la sustitución del 50 por 100 de sus componentes. Los restantes vocales continuarán en sus cargos hasta la segunda reunión reglamentaria de la Asamblea, a partir de la primera renovación.

En la misma forma se efectuarán las posteriores renovaciones cada dos ejercicios.

Todos los Vocales de la Asamblea podrán ser reelegidos.»

Art. 28. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Cuando de reunión extraordinaria se trate, el Orden del día deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, y en todas las reuniones sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el Orden del día.»

Art. 37. Quedará redactado de la forma siguiente:

«De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el libro de Actas correspondiente—debidamente diligenciado por el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales—las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las Actas con las firmas del Presidente y Secretario.»

Art. 39. Quedará redactado de la forma siguiente:

«En el apartado 4.º—Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora o las Comisiones Provinciales Permanentes por mediación de aquella.»

«4.º bis.—Determinar el orden de preferencia en la concesión de las prestaciones extrarreglamentarias y donativos a otorgar por la Junta Rectora y Comisiones Provinciales Permanentes.»

Art. 40. Quedará redactado de la forma siguiente:

«La Junta Rectora estará constituida por los siguientes miembros:

a) Los Vocales natos de la Asamblea General.

b) Los Vocales electivos:

Dos empresarios.

Uno del personal técnico titulado o no titulado.

Seis profesionales o de oficio.

Un subalterno.

Para la elección de los Vocales se tendrá en cuenta que el nombramiento de la mitad de los mismos habrá de recaer en aquellos miembros de la Asamblea General que ostenten su representación por Madrid, guardando la proporción debida dentro de los distintos grupos profesionales señalados.

Los componentes electivos de la Junta Rectora ostentarán su mandato por el mismo período de tiempo que los de la Asamblea General.

Para la renovación de estos Vocales —que podrán ser reelegidos— se seguirá el mismo sistema que para los de la Asamblea General.»

Art. 42. Quedará redactado de la forma siguiente:

1.º bis. Acordar efectuar los ingresos de cuotas trimestrales aquellas Empresas que lo soliciten y que reúnan las condiciones que señala el artículo 9.º bis de estos Estatutos.

2.º Conocer y resolver los expedientes sobre concesión de prestaciones en las que sea preceptiva la denegación u ofrezcan duda, según lo establecido en estos Estatutos, que deben ser sometido a su consideración por la Comisión Permanente Nacional a los efectos oportunos.

2.º bis. Conocer y resolver los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias y donativos que fueren de su competencia, así como dictar las normas a que habrán de someterse las Comisiones Provinciales para la concesión de las citadas prestaciones extrarreglamentarias y donativos para lograr la más justa y acertada distribución del fondo destinado a aquel fin.

5.º bis. Resolver, dando cuenta a la Superioridad, los expedientes relativos a la admisión como socios beneficiarios de las personas que realicen en las Empresas funciones de alta dirección, gobierno o consejo, previo informe de la Comisión Provincial Permanente que corresponda.

8.º Someter a la Asamblea general, para su aprobación, la Memoria anual, el estado de cuentas, inventarios y los Balances del Montepío.

10 bis. Resolver e informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y la Delegación Provincial.»

Art. 44. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Organos de Gobierno del Montepío son honoríficos y obligatorios.

Los cargos de Vocales electivos de los distintos Organos de Gobierno del Montepío tendrán la consideración de públicos, a los efectos previstos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Aquellos miembros de los Organos de Gobierno que por razón de su trabajo no residan en la localidad donde tenga su domicilio el Montepío, podrán percibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás razones estimables a juicio de la misma.»

Art. 51. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Serán funciones del Secretario de Actas:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea general y la Junta Rectora, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes Libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del Orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellos.

3.º Autorizar con el visto bueno del Presidente las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

Art. 52. Quedará redactado de la forma siguiente:

«La Comisión Permanente Nacional es el Organó que, en nombre de la Junta Rectora, tiene como función el gobierno directo y constante del Montepío.

Corresponderán a la Comisión Permanente Nacional las siguientes funciones:

1.º El estudio y resolución, previo informe de la Comisión Provincial Permanente respectiva y de la Dirección, de los expedientes sobre concesión de premios a la vejez.

2.º Elevar a la resolución de la Junta Rectora, debidamente informado, los expedientes a que se refiere el apartado anterior, cuando sea procedente la denegación u ofrezcan duda.

3.º Informar a la Junta Rectora sobre aquellos acuerdos que, adoptados por las Comisiones Provinciales Permanentes, hubieran sido suspendidos por el Delegado Provincial.

4.º Conocer los estados de cuentas, Balances mensuales de situación, etc., del Montepío.

5.º Cooperar con la Junta Rectora en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea general.

6.º Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos.

7.º Ejercitar todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, le sean expresamente delegadas.

8.º El despacho de toda clase de asuntos de trámite.»

Art. 53. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Constituirán la Comisión Permanente Nacional los siguientes miembros:

a) Los Vocales natos de la Asamblea general.

b) Los Vocales electivos:

2 empresarios.

1 del personal técnico titulado o no titulado.

1 administrativo.

3 profesionales o de oficio.

1 subalterno.

Art. 54. Quedará redactado de la forma siguiente:

«La Comisión Permanente Nacional se reunirá, por lo menos, una vez al mes, debiendo ser citados los Vocales con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y por duplicado, a fin de que quede constancia firmada de haber sido recibida la citación, que deberá ir acompañada del Orden del día.

Además de esta reunión preceptiva se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros, o por proponerlo el Director atendiendo a razones justificadas.

Los acuerdos de la Comisión Permanente Nacional se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable, para que tengan validez, la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Las conclusiones y acuerdos deberán constar en el Libro de Actas de la Junta Rectora y serán autorizados con la firma del Presidente y Secretario de actas.

Sección 4.º—De las Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 55. Será redactado de la siguiente forma:

«Se constituirán Comisiones Provinciales Permanentes en las provincias y en la forma que a continuación se expresa.

Grupo segundo:

Madrid, Barcelona, Tarragona, Valencia, Toledo, Badajoz, Huelva, Cádiz y Córdoba.

Grupo tercero:

León, Guipúzcoa, Alicante, Ciudad Real y Málaga.

Grupo cuarto:

Oviedo, Vizcaya, Navarra, Zaragoza, Lérida, Cuenca, Albacete y Sevilla.

Las Comisiones Provinciales estarán constituidas por los siguientes Vocales:

a) Vocales natos con voz y sin voto: Un representante de la Delegación Provincial de Trabajo.

El Jefe Provincial de la Obra Sindical de Previsión Social.

b) Vocales electivos. En la proporción y número que a continuación se expresa, respecto de cada una de las provincias en que se constituyen:

Provincias comprendidas en el Grupo segundo:

Con ocho Vocales, en la siguiente forma:

2 empresarios.

1 técnico titulado o no titulado.

1 administrativo.

3 profesionales o de oficio.

1 subalterno.

Provincias comprendidas en el Grupo tercero.

Con seis Vocales, en la siguiente forma:

1 empresario.

1 técnico titulado o no titulado.

1 administrativo.

3 profesionales o de oficio.

Provincias comprendidas en el Grupo cuarto.

Con cuatro Vocales, en la siguiente forma:

1 empresario.

1 administrativo.

2 profesionales o de oficio.

Asimismo podrán, en su día, constituirse Comisiones Provinciales Permanentes en aquellas provincias en que el aumento de su censo y afiliados al Montepío así lo aconsejen, figurando mientras tanto en dichas provincias representación de este Montepío en las Comisiones Provinciales Mixtas.

Entre los artículos 55 y 56 se intercalará el siguiente:

«Art. 55 bis. Quedará redactado de la forma siguiente:

«El funcionamiento y actuación de las Comisiones Provinciales Permanentes se regirá por las normas siguientes:

A) Las Comisiones Permanentes se reunirán siempre que lo determine el Presidente, o mediante propuesta a aquél del Delegado Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Como mínimo, celebrarán sesión cada quince días.

B) Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancias el momento en que fué recibido por su destinatario. Deberá constar el día y hora fijado para la reunión, y se hará saber que, de ser necesaria, la sesión en segunda convocatoria se celebrará una hora después de la señalada para la primera.

C) Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario para que tengan validez que concurren en primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes con voto, y un mínimo de la tercera parte de sus miembros en segunda.

Las Comisiones de cuatro miembros podrán reunirse en segunda convocatoria.

con la asistencia de dos miembros. En caso de empate decidirá con su voto el Presidente.

D) Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en un Libro de Actas que firmarán el Presidente y el Secretario; estos acuerdos serán ejecutivos, sin que sea preciso la aprobación del acta en la sesión posterior.

Inmediatamente después de cada sesión, y con el fin del más rápido cumplimiento de los acuerdos adoptados, el acta se pasará al Delegado Provincial de Mutualidades y Montepios Laborales, quien tendrá la facultad de suspender aquellos que estime antirreglamentarios.

E) El Delegado Provincial de Mutualidades y Montepios Laborales remitirá al Organismo de Gobierno superior inmediato, en el plazo de cuarenta y ocho horas, copia autorizada de las actas, las cuales visitará o extenderá en ellas la correspondiente diligencia de suspensión, en los casos en que proceda.

Art. 56. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Las Comisiones Provinciales Permanentes, como delegadas de sus Organismos jerárquicos nacionales, tendrán las siguientes misiones y facultades:

A) Informativas:

1.º Cuidar y mantener la relación directa con los asociados para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades y orientarles en cuanto redunde en beneficio de la Obra Mutual.

2.º Informar a los Organismos Superiores del Montepío de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlas.

3.º Examinar e informar las solicitudes de prestaciones consistentes en premios a la Vejez, elevándolas a la Comisión Permanente Nacional, para su resolución.

4.º Examinar e informar los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias y solicitud de donativos que fueren de la competencia de los Organismos superiores.

5.º Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados, mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del sistema.

B) De representación:

1.º Actuar como delegados de la Junta Rectora, dentro de su jurisdicción, a todos los efectos que los presentes Estatutos determinan, ostentando la representación de la Entidad y de sus Organismos de Gobierno.

2.º Representar a los Organismos superiores en los asuntos de la exclusiva competencia de éstos, cuando exista delegación.

C) De vigilancia:

1.º Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general, así como los acuerdos de la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

2.º Examinar las liquidaciones de cuotas.

3.º Cuidar la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

D) Resolutivas:

1.º Conocer y resolver, dando cuenta a los Organismos de Gobierno conforme determinan estos Estatutos, los expedientes sobre las siguientes prestaciones:

- a) Premio por natalidad.
- b) Premio por matrimonio.
- c) Auxilio de defunción y subsidio a familiares.

2.º Conocer y resolver los expedientes de solicitud de prestaciones extrarreglamentarias y donativos que fueren de su competencia, según las normas dictadas al efecto por los Organismos superiores de Gobierno.

Art. 57. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Las Comisiones Provinciales Permanentes estarán representadas en la Asamblea y neral en la siguiente forma:

Las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva; Tarragona, Toledo y Valencia tendrán cada una de ellas las siguientes representaciones:

- 1 emporario.
- 1 técnico.
- 1 profesional.

designados por los respectivos grupos profesionales de cada Comisión Provincial.

Las provincias de Madrid, Badajoz y Barcelona tendrán cada una de ellas la siguiente representación:

- 1 administrativo.
- 1 subalterno.

designados por los respectivos grupos profesionales de cada Comisión Provincial.

Las provincias de León, Guipúzcoa, Ciudad Real, Alicante y Málaga tendrán la siguiente representación:

- 2 empresarios.
- 2 administrativos.
- 6 profesionales o de oficio.

Estos Vocales serán designados por sorteo entre los componentes de las distintas Comisiones Provinciales Permanentes, de tal forma que todas y cada una de las provincias tengan dos representantes de distintas categorías profesionales.

Las provincias de La Coruña, Asturias, Vizcaya, Navarra, Zaragoza, Lérida, Guenca, Albacete y Sevilla tendrán la siguiente representación:

- 3 empresarios.
- 2 administrativos.
- 8 profesionales o de oficio.

Estos Vocales serán designados por sorteo entre los componentes de las Comisiones Provinciales Permanentes, debiendo estar todas las provincias representadas, y las que resulten con más de un Vocal, serán de distinta categoría profesional.

Art. 58. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos Provinciales de la Vid, Cerveza y Bebidas, elegirán las Comisiones Provinciales Permanentes entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos, y con arreglo al número y categoría profesionales que se preceptúan en este Título. A las Juntas Sociales corresponderá la elección de los Vocales representantes de los trabajadores, y a las Económicas, las de las Empresas.»

Art. 59. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Las actas de elección, debidamente autorizadas por el Delegado Provincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las que con su informe las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.»

Una vez autorizada por aquella Jefatura la constitución de una Comisión Permanente Provincial, será convocada por el Delegado Provincial de Trabajo, quien dará posesión a los Vocales, elevando el acta correspondiente, que remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

En esta sesión, los Vocales elegirán al Presidente y Secretario de Actas.

La duración del mandato de los Vocales electivos será de dos años; al finalizar dicho plazo serán sustituidos, si no fueren reelegidos, por el mismo procedimiento empleado para su elección.

Art. 60. Quedará redactado de la forma siguiente:

«El Director del Montepío será nombrado por Orden ministerial, a propuesta del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales del Ministerio de Trabajo.»

Art. 61. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Apartado 4.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora y la Comisión Permanente Nacional.»

Entre los artículos 65 y 66 se intercalará el siguiente:

Art. 65 bis. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado Provincial de Mutualidades y Montepios Laborales ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, y en unión del Presidente de la Comisión Provincial Permanente, la representación legal de la Institución ante las autoridades, Tribunales, Juzgado, Centros de Administración del Estado, particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Corresponde al Delegado Provincial y sus funciones del mismo:

1.º Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organismos de Gobierno Nacional y Provinciales, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.º Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.º Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial, con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de Asesor Técnico.

4.º Suspender, en su caso, por considerarlo antirreglamentario, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organismo superior inmediato, a los oportunos efectos.

5.º Coordinar la labor de los Departamentos de la Delegación con los Servicios del Montepío.

6.º Ordenar los pagos acordados.

7.º Ostentar la Jefatura del personal.

8.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Normas y Procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel cumplimiento ante los Organismos de Gobierno del Montepío y Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

9.º Llevar al día el despacho de los asuntos e informar los expedientes e documentos que se determinen o así lo requieren.

10.º Velar con el máximo interés por que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca del Montepío, con amplio sentido de justicia social.

11.º Organizar, con la Comisión Provincial, los actos de entrega de premios y subsidios, y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto cumplimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.»

Entre los artículos 82 y 83 se intercalará el siguiente:

Art. 82 bis. Quedará redactado de la forma siguiente:

«El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para los Seguros Sociales Obligatorios se determine en la legislación vigente.»

Art. 84 Quedará redactado de la forma siguiente:

«Los asociados del Montepío que cesaren voluntariamente o a causa de paro en el servicio activo de la Industria no tendrán derecho a la devolución de las cuotas con que hayan contribuido al Montepío.

Los traspasos de cuotas, reservas y coberturas correspondientes a un asociado beneficiario de una Institución a otra, sea cual fuere el ámbito de ambas, se realizarán mediante acuerdo y a través de la Caja de Coordinación y Compensación.»

Art. 85 Quedará redactado de la forma siguiente:

«De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos, se destinarán los fondos necesarios para garantizar las prestaciones que estos Estatutos conceden para atender los auxilios y subsidios a los asociados en activo y a sus

derechahabientes y para el pago de los gastos de administración.»

Art. 86. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Las empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan, y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que se determina.

Cuando las Empresas no retuvieron las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o Libretas de Ahorros abiertas a nombre del Montepío, en las Cajas de Ahorro Provinciales o Municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorros de la índole citada en las cercanías del centro de trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepío en la Entidad bancaria autorizada.

c) Los ingresos deberán efectuarse dentro de los veinte primeros días hábiles de cada mes.

d) Las Empresas que conforme a lo dispuesto en el artículo noveno bis efectúen sus ingresos trimestralmente, lo harán dentro de los veinte primeros días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero, correspondiendo cada pago a las liquidaciones del trimestre natural anterior.»

Art. 87 Quedará redactado de la forma siguiente:

«Los gastos de representación y administración de la Sede Central del Montepío, no excederán del 1,5 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos conceptos.

En el capítulo de presupuesto de gastos de administración de esta entidad se destinará separadamente el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido.

Asimismo, se destinará separadamente el tanto por ciento que al Montepío corresponda aportar, en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga, para nutrir el presupuesto que, aprobado y administrado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos, se destinará al mantenimiento de las Delegaciones Provinciales.

A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea general del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año, la Dirección del Montepío elevará al Servicio el censo técnico cerrado al 31 de diciembre anterior y el Balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará, conforme a las disposiciones en vigor y a lo que este Estatuto dispone, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer. Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará, en el mes de febrero, el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea general en unión del Balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea general deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.»

Art. 88. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Las reservas técnicas del Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales determine, o invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales.»

Entre los artículos 88 y 89 se intercalará el siguiente:

«**Art. 88 bis.** Quedará redactado de la forma siguiente:

«Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago», que serán iguales a las cantidades pendientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas de seguridad», para garantizar en parte las prestaciones a los productores en activo, y estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real. El importe máximo de estas reservas será revisable, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto de Jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

c) «Fondo de estabilización», que tendrá por finalidad regularizar las fluctuaciones de la cotización en periodos de crisis económicas o incidentales, formado por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0,50 de la cotización.

d) «Fondo de reaseguro», que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinan.»

Art. 89 Quedará redactado de la forma siguiente:

«Las reservas comprendidas en el apartado b) del artículo anterior estarán constituidas por valores mobiliarios que al efecto determine y apruebe el Ministerio de Trabajo, las cuales deberán depositarse en el Banco de España y a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente para el fin en que fueron calculadas y depositadas.»

Entre los artículos 89 y 90 se intercalará el siguiente:

«**Art. 89 bis** Quedará redactado de la forma siguiente:

«Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A este efecto, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles, se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

En el caso de que se acuerde la creación de una Obra Asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes, no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos e Instituciones.»

Art. 90. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Los excedentes libres—después de aplicar a las reservas y fondos que en el artículo 88 bis se fijan las respectivas cantidades—se destinarán hasta un máximo equivalente al 2 por 100 de la cotización obtenida a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos, por los Organos de Gobierno del Montepío.

El importe de los expedientes libres que se dediquen a los fines señalados se distribuirá de la siguiente forma:

a) La cuarta parte, por la Junta Rectora, con destino a prestaciones extrarreglamentarias y donativos.

b) La mitad, por la Comisión Provincial Permanente, para la concesión de prestaciones extrarreglamentarias.

c) La última cuarta parte, por la Comisión Provincial Permanente, para la concesión de donativos.»

Entre los artículos 90 y 91 se intercalará el siguiente:

«**Art. 90 bis.** Quedará redactado de la forma siguiente:

«Los excedentes que, después de lo anterior, quedaren libres, podrán dedicarse en primer término a incrementar las prestaciones, preferentemente de premios a la vejez y subsidio a familiares por fallecimiento; si estos excedentes por su cuantía permitiesen la extensión de las prestaciones que otorga el título quinto de estos Estatutos a la asistencia facultativa y sanitaria, complementaria y posterior del Seguro de Enfermedad, así se propondrá al Servicio.»

Art. 91. Quedará redactado de la forma siguiente:

«La Sede Central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándose en los siguientes libros:

- Libro Diario.
- Libro Mayor.
- Libro de Inventarios y Balances.
- Libro de Movimiento de Caja.
- Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.
- Libro de cuentas corrientes de Tesorería.
- Libro de cuentas técnicas.
- Registro de valores y reservas.
- Otros libros que la práctica estime necesarios.

Las Delegaciones Provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que la de la Sede Central, y será común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

Los días 1, 11 y 21 de cada mes la Delegación remitirá a la Sede Central un parte estadístico contable de todas las operaciones realizadas durante la decena anterior, y, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el Balance mensual de sumas y saldos de las cuentas del mayor.

El procedimiento administrativo de las Delegaciones se adaptará al Reglamento de Régimen Interior que apruebe el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Se pondrá especial interés en que la cuenta del socio beneficiario se lleve debidamente averdada, de forma tal que, en cualquier momento, pueda deducirse de la misma la antigüedad profesional y mutualista, montantes de cotización y periodos de servicio activo, a efectos del reconocimiento a los asociados de sus derechos por ésta u otras Instituciones de Previsión Laboral.»

Art. 98. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos dentro de la cantidad señalada en el artículo anterior.»

Art. 103. El apartado primero quedará modificado de la forma siguiente:

«1.º Tener como mínimo seis años de antigüedad en la profesión, considerándose a estos solos efectos como años de servicio en la misma los prestados en el servicio militar obligatorio.»

Art. 106. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Las peticiones de cualesquiera de las prestaciones establecidas en los precedentes capítulos se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por la Entidad se establezcan, acompañadas de los documentos que para cada caso se señalen.

Una vez en poder de la Delegación Provincial la solicitud y documentos se formará el oportuno expediente, el que una vez completo pasará a la Comisión Provincial Permanente del Montepío, quien

resolverá lo que proceda en la primera sesión que celebre.

Cuando las prestaciones solicitadas consistan en premios a la vejez, la Comisión Provincial en su primera reunión informará el expediente, el cual será elevado en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Comisión Permanente Nacional, la que resolverá igualmente en su primera reunión y comunicará su decisión en el mismo plazo a la Comisión Provincial respectiva.

Aquellos expedientes que, por ofrecer duda o ser procedente su denegación, sean de la competencia de la Junta Rectora deberán ser resueltos por ésta en su primera reunión.

Entre los artículos 107 y 108 se intercalará el siguiente:

«Art. 107 bis. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Para que a un trabajador asociado, o a sus derechohabientes se les puedan conceder las prestaciones que en este título se establecen será preciso:

1.º Que tengan derecho a las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos, y el asociado tenga cubierto el período de cotización que para cada prestación se establece.

2.º Que exhiba diligenciado el título de asociado.

3.º Que la Empresa en la que el trabajador prestase sus servicios se halle al corriente en el pago de las cuotas del mismo.

La condición de estar al corriente en el pago de las cuotas quedará suprimida para los casos en que los retrasos sean producidos por enfermedad y se refieran a un período de tiempo ininterrumpido, aun agotados los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad y de suspensión del Contrato, sin perjuicio de que por la Entidad se exija a quien corresponda el pago de las cuotas.»

Entre los artículos 109 y 110 se intercalará el siguiente:

«Art. 109 bis. Quedará redactado de la forma siguiente:

«En caso de que, por culpa de la Empresa o patrono un asociado no pueda percibir los beneficios que, supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales, le hubiesen correspondido, el perjudicado y la Delegación Provincial de Montepíos y Mutualidades denunciará el hecho a la Inspección de Trabajo para la aplicación de las correspondientes sanciones, sin perjuicio de la reclamación oportuna que el interesado debe formular ante la Magistratura de Trabajo.

Los Organos rectores de los Montepíos y Mutualidades Laborales, en relación con el Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, tendrán las facultades que en materia de Seguros y Subsidios sociales se asignan en el artículo 47 del Reglamento de 13 de julio de 1940 al Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas y Delegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Orden de 11 de enero de 1947.

Las Empresas serán responsables del pago de las cantidades correspondientes a las diferencias que pudiesen resultar en las prestaciones concedidas, por falsedad en las declaraciones de los salarios del trabajador y de los que realmente sirvieron de base para las cotizaciones preceptivas, pudiéndolas reclamar al Montepío ante la jurisdicción competente.»

Entre los artículos 110 y 111 se intercalará el siguiente:

«Art. 110 bis. Quedará redactado de la forma siguiente:

«A los efectos de antigüedad para el percibo de prestaciones, se computará el tiempo trabajado por cuenta ajena dentro de una misma profesión u oficio en cualquier clase de industria.

A falta de documento indubitado, el tiempo de antigüedad deberá acreditarse mediante los certificados de las Empresas, visados por el Delegado o Corresponsal sindical de la localidad donde se verificó el trabajo.

El Montepío podrá exigir a las Empresas expedidoras de dichos certificados las garantías precisas, a fin de comprobar su existencia como tales Empresas en activo en los períodos de tiempo a que los certificados se refieren, así como la certeza de que el productor prestó en ellas los servicios que pretenda acreditar.»

Entre los artículos 111 y 112 se intercalará el siguiente:

«Art. 111 bis. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Cuando los recursos económicos de la Entidad lo permitan podrá conceder prestaciones extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por los Organos de Gobierno y de conformidad con lo establecido en el título de régimen económico de estos Estatutos.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán siempre en la entrega de una cantidad por una sola vez al asociado o familiares de aquél cuando haya fallecido, en caso de no tener derecho a disfrutar ningún beneficio de los enumerados en el artículo anterior por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán, asimismo, en entrega de cantidades por una sola vez a las personas citadas en el párrafo anterior que, por circunstancias extraordinarias, necesiten de la protección de la Entidad.»

Art. 112. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Contra las resoluciones de la Comisión Provincial Permanente o de la Comisión Permanente Nacional denegatoria de las prestaciones o beneficios, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante la Junta Rectora Nacional en el plazo de diez días, a partir del siguiente al de la notificación. La Junta Rectora, en el plazo máximo de un mes, resolverá lo que proceda.»

Entre los artículos 113 y 114 se intercalará el siguiente:

«Art. 113 bis. Para aquellas pensiones en que los beneficios se otorguen en función del salario que el productor devengara y hasta tanto no se acuerde de forma distinta, el salario regulador se obtendrá tomando como base la media aritmética del salario del trabajador que sirviere o hubiere servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.

Si el período de cotización fuese inferior a cinco años, se aplicará la media aritmética de los salarios del trabajador en los períodos de tiempo que a continuación se señalan:

a) Un año, a elección del trabajador, siempre que puedan ser debidamente comprobados los extremos alegados por éste.
b) Los salarios que hubieran servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.»

Art. 114. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Junta Rectora, previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, podrá acordar, en todo o en parte del territorio nacional, la suspensión parcial o absoluta de los beneficios que estime oportunos mientras dure el estado anormal.»

Art. 116. Quedará redactado de la forma siguiente:

«La inspección e intervención del cumplimiento por la Entidad de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos, y en la legislación correspondien-

te, estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.»

Art. 124. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Los beneficiarios de las prestaciones a que se refiere el título quinto de estos Estatutos deberán solicitarlas antes de los plazos que a continuación se especifican para cada una de ellas:

Premios por vejez, a los dos años naturales, a partir del día en que el asociado dejó de prestar servicio activo en la Empresa.

Auxilio por disfunción, a los tres meses del fallecimiento.

Premios por nupcialidad y natalidad, a los tres meses, a partir del matrimonio o nacimiento del hijo.

Art. 126. Quedará redactado de la forma siguiente:

«El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por dicho Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el Servicio no hubiese hecho uso del derecho de veto.

Las Comisiones Provinciales Permanentes en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados anteriormente, remitirán certificación de los acuerdos adoptados al inmediato Organismo Jerárquico Nacional.

Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes—salvo lo que sobre veto del Servicio anteriormente se establece—una vez adoptados, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.»

DISPOSICION ADICIONAL

Art. 138. Quedará redactado de la siguiente forma:

«Los Estatutos que anteceden tendrán el carácter de provisionales.»

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, transcurrido que sea el período de tiempo de implantación, organización y experiencia, determinará que el Montepío, en un plazo de tres meses, remita al Servicio un estudio realizado por la Junta Rectora y sometido a la aprobación de la Asamblea General, en el que, de forma detallada—y teniendo en cuenta las enseñanzas y experiencias adquiridas en el desarrollo de la vida corporativa de la Entidad—, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a la vista de la propuesta elevada y de los datos técnicos que obren en su poder, someterá, si procede, el proyecto de Estatutos definitivos a la aprobación de la Superioridad.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Queda anulada la presente disposición transitoria.

Segunda. Esta Resolución se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y de la misma se dará traslado al Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Vinícolas, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1949.—El Director general Jefe, Camilo Menéndez Tólosa.

Ilmos. Sres. Director técnico y Secretario general del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.